Exp. 057-2024-EPEN-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0773

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda.* [redacted], *sustentada por el Lcdo. Carlos Peña, ambos Defensores Públicos, quienes asisten en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted] *(a) Pope, imputado; contra la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00129 de fecha trece (13) días del mes de junio del año dos mi veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Pope, del pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00129, del13 de junio de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 83 y 86, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], condenándolo a una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00),a favor de la parte civil constituida.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00627, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de mayo del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos representantes de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declare con lugar el presente recurso y, en consecuencia, acoja el medio planteado y, por vía de consecuencia, anule la decisión rendida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y dicte directamente sentencia del caso, acogiendo lo que es la legítima defensa conforme a lo descrito en el artículo 328 de la norma penal. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, declare con lugar el presente recurso de casación y qué, en consecuencia, anule la decisión de marras y reenvíe el caso por ante una sala distinta a la que emitió la decisión para que se produzca un nuevo examen a lo que son los elementos de prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, toda vez que en la sentencia hoy impugnada no se advierte contradicción, ni ilogicidad manifiesta en su motivación, ya que los criterios de su decisión se corresponden con lo establecido por el Tribunal Constitucional; así también lo establece la sentencia número 0590-23, numeral 11.4, estableciendo así un proceso penal respetuoso del principio de legalidad y las garantías procesales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2024-EPEN-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta estatuir y motivación insuficiente; violación a un precedente constitucional sobre el test de debida motivación TC/0009/13.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no responde de manera adecuada los planteamientos realizados por el recurrente, pues el argumento inicial relativo a la valoración de la prueba y en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la determinación de los hechos presentado por el recurrente se centra en que para justificar una tesis justificativa fundada en la legítima defensa, fue presentado certificado médico en favor del imputado cuya naturaleza giraba en tomo a determinar que el imputado sufrió heridas previo al acontecimiento final y que su producción es cónsona con el peligro inminente al cual estaba expuesto por la agresión del hoy occiso. Esta decisión de la Corte a qua no podría superar el segundo filtro del test de debida motivación, pues la corte a quo no expone de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar pues lo que pedía como defensa era que me indicara las razones por las cuales no se configura la legítima defensa como causa de justificación del delito o en su defecto por qué no se configuró la excusa legal de la provocación como causa de atenuación del homicidio, situaciones que no fueron respondidas de forma oportuna y eficiente por el Tribunal a quo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]De la valoración en conjunto de las pruebas testificales en toda su naturaleza y alcance, el tribunal colegiado de primer grado arribó a los hechos fijados y a la conclusión confirmada por esta alzada de que el procesado provocó la situación de violencia, en actitud desequilibrada, sin motivo legítimo, profiriendo epítetos discriminatorios contra los haitianos, y aunque para esta corte resultó herido con un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *palo como aseveró su defensa, esto tuvo lugar como mecanismo de defensa ante la agresión que protagonizó en desmedro de las personas que se encontraban en entera paz dentro del área del trabajo, dejando como resultante, el deceso del señor* [redacted], *acuchillado mortalmente por el encausado, quien previo le dio una bofetada en el rostro, por lo que su intento de defensa con un palo fue fallido, ya que producto de la estocada mortal asestada por el encartado, falleció; Luego de quedar demostrada la acción típica, antijurídica y culpable del procesado, generadora de responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, y pasible de sentencia condenatoria, a la luz del artículo 338 de la normativa procesal penal, la corte repara en el apartado de la sanción cuestionado por el recurrente. A raíz de la procedencia de la sentencia condenatoria, esta instancia judicial de segundo grado expresa que, en relación a la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce […]La pena impuesta ha obedecido a fundamentaciones válidas, ajustadas al marco jurídico establecido y cónsono con los principios de legalidad y razonabilidad ante una vida humana: perdida, útil, sin justificación alguna de su privación. La petición del perdón hecha por el condenado y sostenida ante esta Alzada no ha sido conciliable con su persistencia en haber actuado en defensa propia, lo cual fue descartado probatoriamente por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Que en fecha siete (7) del mes de julio dos mil veintitrés (2023), siendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente las (10:30 p.m.), mientras la víctima [redacted], se encontraba laborando junto a sus amigos [redacted], [redacted] y [redacted], en la empresa de Vidrios Polanco, ubicada [redacted], momentos en que llega el acusado [redacted] de forma alterada y agresiva, manifestando que iba a matar a todos los haitianos, vociferándole improperios a [redacted], amenazándolo con entrarle a puñaladas, persiguiéndole con un cuchillo que portaba, por lo que [redacted] salió huyendo y se escondió en un callejón, a los fines de salvarguadar su integridad física. Posteriormente, al no poder alcanzar a [redacted], el acusado, se devolvió hacia donde se encontraban los demás compañeros, haciéndole frente a la víctima [redacted], manifestándole que él era hermano de [redacted], y que lo iba a prender. La víctima le dijo que no se metiera, ni relajara con él, pero el acusado, le propinó una bofetada, por lo qué, la víctima intentó defenderse con un palo, y el acusado [redacted], inmediatamente le propinó una estocada en el pecho, con un cuchillo que portaba, emprendiendo la huida inmediatamente. La muerte de la víctima se debió a herida por arma blanca en hemitórax izquierdo, como mecanismo de la muerte por lesión de corazón y pulmón izquierdo, conforme el informe de autopsia núm. SD-A-0719-2023, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), realizada por los Dres. [redacted] y [redacted], médicos forenses, emitida por el instituto nacional de ciencias forenses (Inacif).

4.2. El recurrente alega en su recurso de casación que, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no responde de manera adecuada los planteamientos realizados por el recurrente, pues el argumento inicial relativo a la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos presentado por el recurrente se centra en que para justificar una tesis justificativa fundada en la legítima defensa, fue presentado certificado médico en favor del imputado cuya naturaleza giraba en tomo a determinar que el imputado sufrió heridas previo al acontecimiento final y que su producción es cónsona con el peligro inminente al cual estaba expuesto por la agresión del hoy occiso.

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta de motivación concreta, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar un examen pormenorizado del fallo impugnado comprobándose que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación, se refirió de forma expresa a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, particularmente en lo relativo a las pruebas testificales en toda su naturaleza y alcance, que el procesado provocó la situación de violencia, en actitud desequilibrada, sin motivo legítimo, profiriendo epítetos discriminatorios contra los haitianos, y aunque para esta corte resultó herido con un palo como aseveró su defensa, esto tuvo lugar como mecanismo de defensa ante la agresión que protagonizó en desmedro de las personas que se encontraban en entera paz dentro del área del trabajo, dejando como resultante, el deceso del señor [redacted], acuchillado mortalmente por el encausado. Esto se aprecia en el numeral 20 del fallo impugnado, en el cual se establece lo que ha podido probarse a partir de cada uno de los medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportados a cargo, en el sentido siguiente: *quien previo (el imputado) le dio una bofetada en el rostro, (a la víctima) por lo que su intento de defensa con un palo fue fallido, ya que producto de la estocada mortal asestada por el encartado, falleció[…].*

4.6. Aunado a esto, es importante establecer que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación ha advertido, tal como refirió la alzada, que los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la aplicación de esta figura jurídica y proceder así con la variación de la calificación jurídica.

4.7. Esta Sala ha sido de criterio constante que, para ser admitida la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: "1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.Que las violencias sean graves,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias y cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que les otorga la ley, su decisión no puede ser censurada.[2] Si bien es cierto, en el presente caso los testigos hicieron referencia al hecho, siendo estos de tipo presencial, mediante las declaraciones todas coincidentes en que el acusado tenía intenciones en todo momento de agredir, pues éste intentó agredir al amigo del occiso, el señor [redacted], el cual estaba laborando también junto al occiso, el cual declaró ante el plenario que se vio amenazado por el acusado y se vio en la obligación de emprender la huida del lugar, para no ser tampoco objeto de cualquier otro tipo de agresión de esa naturaleza, ante la amenaza de un imputado que estaba armado con un cuchillo de la naturaleza que se comprobó; de manera pues, que no lleva razón el recurrente en su medio argüido, razón por lo que se desestima.

4.8. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.9. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen visiblemente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que en principio no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2024-EPEN-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]